



## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**EXPEDIENTE:** PES-34/2024

**DENUNCIANTE:** Partido  
Movimiento ciudadano por  
conducto de su Delegado  
Nacional

**DENUNCIADOS:** Rosa María  
Bayardo Cabrera, Mario Alberto  
Gasque Peña, Indira Vizcaíno  
Silva y partido Movimiento de  
Regeneración Nacional  
(Morena)

**MAGISTRADO PONENTE:**  
José Luis Puente Anguiano

**PROYECTISTA:** Enrique Salas  
Paniagua

**AUXILIAR DE PONENCIA:**  
Diana Laura Peregrina Luna.

Colima, Colima, a veinte de septiembre de dos mil veinticuatro.

**VISTOS** para resolver los autos que integran el expediente **PES-34/2024** relativo al Procedimiento Especial Sancionador, originado con motivo de la denuncia presentada por el partido político **Movimiento Ciudadano por conducto de su Delegado Nacional, Benjamín Alamillo González** en contra de **Rosa María Bayardo Cabrera**, en su carácter candidata a la Presidencia Municipal de Manzanillo por el partido Morena; **Mario Alberto Gasque Pena**, Director General de la Administración del Sistema Portuario Nacional de Manzanillo S.A. de C.V.; **Indira Vizcaíno Silva**, Gobernadora del Estado de Colima y militante del partido Morena; y el partido político **Movimiento de Regeneración Nacional (Morena)** por *culpa in vigilando*, por el uso indebido de recursos públicos con fines electorales, y promoción personalizada indebida, en agravio a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, y por consecuencia en infracción a la normativa electoral.

### I. ANTECEDENTES

- 1. Denuncia.** El tres de mayo de dos mil veinticuatro, el partido político Movimiento Ciudadano a través de su Delegado Nacional, el ciudadano Benjamín Alamillo González presentó denuncia ante el Consejo

General del Instituto Electoral del Estado de Colima<sup>1</sup> en contra de **Rosa María Bayardo Cabrera**, en su carácter candidata a la Presidencia Municipal de Manzanillo por el partido Morena; **Mario Alberto Gasque Peña**, Director General de la Administración del Sistema Portuario Nacional de Manzanillo S.A. de C.V.; **Indira Vizcaíno Silva**, Gobernadora del Estado de Colima y militante del partido Morena; y el partido político **Movimiento de Regeneración Nacional (Morena)** por *culpa in vigilando*, por el uso indebido de recursos públicos con fines electorales, y promoción personalizada indebida, en agravio a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, y por consecuencia en infracción a la normativa electoral.

2. **Radicación, admisión y diligencias para mejor proveer.** Mediante acuerdo del ocho de mayo siguiente, la Comisión de Denuncias y Quejas del IEE acordó radicar la denuncia indicada, asignándole el número de expediente **CDQ-CG/PES-22/2024**; y su respectiva admisión; ordenó la práctica de diversas diligencias para mejor proveer, tuvo por ofrecidos los medios de impugnación, estimó procedente la medida cautelar solicitada en tutela preventiva y ordenó notificar el acuerdo de manera personal a los denunciados.
3. **Emplazamiento.** El veintidós de julio posterior, la Comisión de Denuncias y Quejas determinó emplazar y citar a los denunciados a la Audiencia de Pruebas y Alegatos.
4. **Audiencia.** El veintinueve siguiente, se llevó a cabo ante la Comisión la Audiencia de Pruebas y Alegatos a que se refiere el párrafo anterior, donde se hizo constar la inasistencia de las partes.

Además, la autoridad administrativa tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas procedentes que fueron ofrecidas por las partes mediante escritos presentados en días previos a la celebración de la audiencia.

5. **Remisión de expediente.** El día siguiente, mediante oficio número IEEC/CDQM-186/2024 la Consejera Electoral Presidenta de la

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente IEE

Comisión remitió a este órgano jurisdiccional el expediente integrado con motivo de la denuncia.

## II. TRÁMITE ANTE EL TRIBUNAL

**a. Registro y turno.** El treinta y uno de julio, se acordó el registro del expediente en el Libro de Gobierno con la clave de identificación **PES-34/2024**, designándose como ponente al Magistrado José Luis Puente Anguiano, para que propusiera la determinación que en derecho corresponda.

**b. Proyecto de sentencia.** En cumplimiento al artículo 324 fracción IV del Código Electoral, el Magistrado Ponente presenta a consideración del Pleno del Tribunal el proyecto de sentencia que resuelve el Procedimiento Especial Sancionador **PES-34/2024**, mismo que se sustenta en las siguientes razones y consideraciones jurídicas.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia<sup>2</sup>.** El Tribunal tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente procedimiento especial sancionador sometido a su conocimiento conforme a lo dispuesto en los artículos 16 párrafo primero y 116 fracción IV inciso c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 78 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269, 279 y 323 del Código Electoral; toda vez que, se trata de un procedimiento especial sancionador, iniciado con motivo de una denuncia interpuesta por un partido político nacional por el uso indebido de recursos públicos para fines electorales y promoción personalizada, hechos que considera constituyen infracciones a la norma electoral.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** Al respecto, los requisitos de procedencia previstos en el artículo 310 del Código Electoral del Estado, fueron verificados por la Comisión de Denuncias y Quejas del IEE. Tal y como consta en el Acuerdo emitido por dicha Comisión de fecha 08 de mayo de

---

<sup>2</sup> Antes de analizar el caso, el Tribunal debe definir si hay o no competencia para resolver, toda vez que la competencia es una cuestión de orden público, cuyo estudio debe realizarse de forma preferente, en atención al principio de legalidad previsto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2024, y el 30 de julio posterior, remitió las actuaciones del procedimiento para su resolución.

Por lo anterior, se procede a realizar el estudio y resolución del asunto.

**TERCERO. *Litis* y metodología.** Una vez establecido lo anterior, este Tribunal advierte que la *litis* (controversia) se constriñe en determinar si los ciudadanos denunciados antes referidos, realizaron actos que se presumen constitutivos de faltas a la normativa electoral, y de ser así, determinar si le asiste alguna responsabilidad, así como al partido político MORENA, por el principio *culpa in vigilando*.

Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en el Considerando Tercero de esta sentencia, será verificar: **a)** La existencia o inexistencia de los hechos de la denuncia; **b)** de acreditarse la existencia de los hechos se analizara si el acto o contenido de la denuncia trasgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada; **c)** en caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad o no de los presuntos infractores; y **d)** en caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

**CUARTO. Estudio de la *Litis*.** Conforme a la **metodología** señalada en el Considerando anterior, se procede a determinar lo siguiente:

**a) Existencia o inexistencia de los hechos de la denuncia.** Es importante precisar que el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, a las reglas de la lógica, sana crítica y experiencia.

Así como, a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero, impone a la parte denunciante la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas sin perjuicio de la facultad



investigadora de la autoridad electoral<sup>3</sup>, ello tiene su razón por la premura en tiempos con que debe resolverse el Procedimiento Especial Sancionador.

Por su parte, el principio de adquisición procesal, consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba que deben ser valorados por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo, unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

De esta manera, como se ha expuesto, el denunciante aduce que el **veintinueve de abril del año en curso**, a través de la página oficial de la red social Facebook de la ciudadana **Rosa María Bayardo Cabrera**, candidata a la alcaldía de Manzanillo por el partido Morena, se realizó una publicación aproximadamente a las 17:00 horas, en la que se observa que se llevó a cabo un evento proselitista.

El evento fue realizado **ese mismo día por la mañana aproximadamente a las 10:00 horas**, consistió en un mitin de campaña proselitista en las instalaciones de la Comercializadora La Junta y la Terminal TAP dentro de la zona de AISPONA Marina, Manzanillo, Colima.

La zona de ASIPONA donde se llevó a cabo el evento proselitista es una entidad paraestatal de la Administración Pública Federal, responsable del desarrollo y explotación del puerto de Manzanillo en concesión, dirigida por el Director General **Mario Alberto Gasque Peña**. TAP terminal y comercializadora La Junta tiene como función el desarrollo de cadenas logísticas, así como de maniobras portuarias de carga y descarga de buques multipropósito.

La candidata **Rosa María Bayardo Cabrera**, ese mismo día como a las 15:56 horas compartió mediante su red social Facebook, imágenes del evento proselitista, así como fotos junto a trabajadores, evidenciando su presencia durante el horario laboral de los trabajadores de dichas instalaciones.

---

<sup>3</sup> Criterio resuelto por la Sala Superior en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUP-RAP-007/2009 y SUP-RAP-11/2009.



Para acreditar lo anterior, y antes de analizar la constitucionalidad y legalidad de los hechos denunciados en el presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de las pruebas que constan en el expediente, ya sea porque fueron ofrecidas, admitidas y desahogadas en la Audiencia de Pruebas y Alegatos o allegadas al procedimiento con motivo del ejercicio de las facultades de investigación de la autoridad administrativa electoral, siendo estas las siguientes:

- **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada número IEE-SECG-AC-032/2024 de veintinueve de mayo del año en curso, instrumentada con el objeto de dejar constancia de la inspección ocular verificada de seis direcciones electrónicas<sup>4</sup>.
- **Instrumental de Actuaciones.** Consistente en todo lo que se practique y por consecuencia respalde la contestación de la denuncia.
- **Prueba Presuncional legal y humana.** En todo lo que favorezca a la parte denunciante consistente en los razonamientos lógicos-jurídicos que se realicen.

Documental a la que se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 35, fracción I; 36 fracción I y III, 37 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de la entidad, por tratarse de documento público expedido por autoridad dentro del ámbito de su respectiva competencia.

Expuesto lo anterior, a juicio de este Tribunal **no se acredita la existencia de los hechos denunciados**, lo anterior es así, porque del caudal probatorio<sup>5</sup> no

<sup>4</sup>[https://www.facebook.com/RosiBayardo4T?locale=es\\_LA](https://www.facebook.com/RosiBayardo4T?locale=es_LA)  
[https://www.facebook.com/photo?fbid=842925624322280&set=pcb.842925754322267&locale=es\\_LA](https://www.facebook.com/photo?fbid=842925624322280&set=pcb.842925754322267&locale=es_LA)  
[https://www.facebook.com/photo?fbid=842925450988964&set=pcb.842925754322267&locale=es\\_LA](https://www.facebook.com/photo?fbid=842925450988964&set=pcb.842925754322267&locale=es_LA)  
<https://www.puertomanzanillo.com.mx/esps/0020301/plano-del-puerto.html>  
[https://www.facebook.com/photo/?fbid=842925547655621&set=pcb.842925754322267&locale=es\\_LA](https://www.facebook.com/photo/?fbid=842925547655621&set=pcb.842925754322267&locale=es_LA)  
[https://www.facebook.com/RosiBayardo4T/posts/pfbid02PcvhxqwQgN1P2mRwQLuNqYzyCAawZ1yn5k12kmQ4kCmzLaEMkPPytKkmmDHN8R8I?LOCALE=es\\_LA](https://www.facebook.com/RosiBayardo4T/posts/pfbid02PcvhxqwQgN1P2mRwQLuNqYzyCAawZ1yn5k12kmQ4kCmzLaEMkPPytKkmmDHN8R8I?LOCALE=es_LA)

<sup>5</sup> Aportado por el denunciante y recabado por la autoridad administrativa electoral en ejercicio de sus facultades de investigación y del que obra en el expediente.





existen elementos que, administrados entre sí, acrediten los hechos denunciados, a virtud de que las publicaciones objeto de la denuncia se tratan únicamente de imágenes que carecen de mayores datos que permitan identificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron los hechos denunciados, y en ese sentido, al tratarse de la red social Facebook, dentro de la cuenta personal de la ciudadana **Rosa María Bayardo Cabrera**, lo que de suyo no permite establecer la utilización de recursos públicos en favor de partido político o algún candidato o candidata, en contravención al artículo 134 constitucional.

Tampoco acredita la parte denunciante, ni siquiera indiciariamente la participación en actos proselitistas de la ciudadana **Indira Vizcaíno Silva**, Gobernadora del Estado de Colima, ni del ciudadano **Mario Alberto Gasque Peña**, Director General de la Administración del Sistema Portuario Nacional de Manzanillo S.A. de C.V., por lo que no se encuentra acreditada violación alguna a la normatividad electoral por parte de dichas autoridades.

Por último, tampoco obra en autos elementos que acrediten la utilización de espacios, recursos o infraestructura pública para la realización de actos proselitistas en favor de partido político o candidato alguno, que vulneren el principio de equidad en la contienda electoral, así como tampoco la participación de la Administración del Sistema Portuario Integral de Manzanillo, ni que la empresa “Comercializadora La Junta”, o que la Administradora TAP La Junta, se trate de un ente público que hubiese incurrido en infracciones a la normativa electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 38/2002, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: *“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA”*.

En ese sentido, se puede apreciar que la documental correspondiente al acta circunstanciada identificada con número IEE-SECG-AC-032/2024 de veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, resulta insuficiente para acreditar los hechos denunciados, en atención a que de la misma no se desprenden las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente ocurrieron los



hechos denunciados, así como tampoco demuestra la intervención en los mismos, de las personas denunciadas, ni la utilización de recursos públicos en favor de partido político o candidato alguno.

**En consecuencia, este Tribunal determina la inexistencia de los hechos denunciados descritos en el párrafo que antecede por falta de pruebas.**

Lo anterior, toda vez que no obra en el expediente, medio de convicción en que se apoye, por lo que no fue acreditado por el denunciante.

Por consiguiente, conforme a la metodología señalada en la presente sentencia y en atención a que no se acreditaron los hechos denunciados, (uso indebido de recursos públicos para fines electorales y promoción personalizada de la imagen); resulta improcedente continuar con el análisis planteado, toda vez que al no acreditarse los hechos materia de la denuncia, deviene inexistente la presunta infracción, afectando el resultado lógico de la sanción correspondiente, atento a lo mencionado en los incisos **b), c) y d)**; del Considerando cuarto, ya que a ningún fin práctico conduciría analizar el acreditamiento de la irregularidad, así como de la responsabilidad de los denunciados respecto de hechos inexistentes, mucho menos, pronunciarse sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

Por lo expuesto y fundado se,

#### **RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se declara **la inexistencia de los hechos denunciados como presuntas infracciones a la normatividad electoral**, imputadas a las partes denunciadas, en virtud de que no se acreditaron los hechos denunciados como presuntas violaciones a la normatividad electoral, en términos de lo expuesto en el último considerando de la presente sentencia.

**Notifíquese** a las partes en términos de ley, **por oficio** a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Colima, adjuntando copia certificada de esta sentencia; **por estrados** y en la página de **internet** de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados.





Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima, en la sesión pública celebrada el veinte de septiembre de dos mil veinticuatro, aprobándose por unanimidad de votos, de la Magistrada Presidenta Ma. Elena Díaz Rivera, el Magistrado Numerario José Luis Puente Anguiano (Ponente) y el Magistrado Numerario en funciones, Elías Sánchez Aguayo, quienes firman ante Roberta Munguía Huerta, Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien da fe.

**MA. ELENA DIAZ RIVERA**  
**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO**  
**MAGISTRADO NUMERARIO**

**ELIAS SÁNCHEZ AGUAYO**  
**MAGISTRADO NUMERARIO EN**  
**FUNCIONES**

**ROBERTA MUNGUÍA HUERTA**  
**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**  
**EN FUNCIONES**

Hoja de firmas correspondiente a la sentencia definitiva dictada dentro del Procedimiento Especial Sancionador, expediente: PES-34/2024, aprobada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, en sesión pública celebrada el veinte de septiembre de 2024.